

nistro tenga la libertad de notar y exponer por voto particular en las consultas, ó fuera de ellas, si entiende que se contraviene en algo á lo que dexó mandado, ó se omite alguna especie ó circunstancia de las prevenidas en este decreto: y quando en los votos particulares no se hiciere tal mencion, ni se dieren las causas de separarse en ellos de las propuestas de la Cámara, como podrá hacerlo el que diere el voto, me reservo preguntar separadamente los motivos, y asegurarme de su certeza, con el fin de que el ejercicio de esta parte de justicia distributiva sea tan escrupuloso, recto y arreglado como lo es en los negocios contenciosos, en los juicios criminales y civiles; y para ello se insertará esta resolución en el cuerpo de las leyes (39).

(a) Véase en la L. 4, tit. 15, el cap. 14 de esta ley.

LEY XIII.—Modo de remitirse á S. M. las noticias de los sugetos dignos de ser atendidos en las provisiones eclesiásticas.

Don Carlos III. por Real orden de 6 de Febrero de 1786.

Siendo tan importantes y conducentes las noticias que deseo tener para la mas acertada eleccion de los sugetos en quienes deben proveerse las Prelacias, Dignidades y Beneficios eclesiásticos, por la grande utilidad y beneficio que se sigue á la Iglesia y al Estado, la Cámara recordará á los Obispos y demas Prelados territoriales, y á los Cancelarios y Rectores de las Universidades lo prevenido en la cédula circular que les dirigió, consiguiente al Real decreto anterior de 24 de Septiembre de 1784; y les escribirá en los términos mas estrechos y eficaces, para que remitan con la mayor brevedad y especificacion las relaciones y noticias de los sugetos beneméritos, y dignos de ser atendidos en las provisiones eclesiásticas, expresando la edad, costumbres y demas circunstancias que concurren en ellos, segun por menor se expresa en el citado decreto; y luego que se hagan estos recuerdos, se reduzca á un mes el término de los tres, que estaba señalado para que dentro de él pudiesen acudir con memoriales los pretendientes á las piezas eclesiásticas, que vacan á mi provision por derecho de resulta (40 hasta 44).

(39) En Real orden de 13 de Junio de 1787 mandó S. M., que la Cámara encargase reservadamente á los Obispos, que en las testimoniales y letras comendaticias pusieran particular cuidado para no darlas á Eclesiásticos, que no tengan la virtud y ejercicio en su ministerio que pide este Real decreto de 24 de Septiembre de 84 para ser consultados ó provistos.

(40) Por Real orden de 25 de Junio de 96 comunicada á la Cámara se mandó, que en las relaciones de méritos de pretendientes, que forma la Secretaría, se exprese el dia en que nacieron.

(41) Por Real orden de 27 de Noviembre de 1782 se mandó, que á todas las consultas de piezas eclesiásticas acompañen las listas de pretendientes; y que estas no se remitan hasta pasados tres meses despues de cada vacante, para evitar la multitud de memoriales que se presentan á S. M. para las que vacan al derecho de resulta, por decir que han llegado tarde á la Secretaría del Patronato para venir incluidos en dicha lista.

(42) Por decreto de la Cámara de 9 de Julio de 85 se previno, que en las Secretarías del Patronato solo se admitan memoriales para las piezas eclesiásticas dentro de los tres primeros meses de la vacante, siendo causada por fallecimiento de su poseedor.

(43) Por acuerdo de 25 de Noviembre de 95 mandó la Cámara, que

LEY XIV.—Los Curas se consulten para Dignidades y Prebendas aunque no sean del obispado.

Don Carlos III. por Real orden de 16 de Octubre de 1786.

A todos los Curas, por punto general, que obtengan Curatos de último ascenso, ó reputados por tales en sus diócesis ó territorios, y los que tengan doce años cumplidos de antigüedad en este ministerio con créditos bien fundados de virtud y ciencia, se les admitan respectivamente en las Secretarías de mi Real Patronato los memoriales que presenten para Dignidades y Canonías de Catedrales, correspondientes al turno ó turnos de Curas; y la Cámara pueda consultarlos para ellas, sin contraerse ó limitarse á las de los obispados y arzobispados en donde obtengan los Curatos, como se hace con los Jueces eclesiásticos, Catedráticos de Universidades, y Directores de Colegios y Seminarios; observándose esto mismo en las Canonías, Raciones y Medias-raciones de Colegiales y Catedrales con los Párrocos que tengan seis años de ejercicio en su ministerio, segun los turnos establecidos en el decreto de 24 de Septiembre de 84 (*Ley 12 de este tit.*); pero quiero, que en igualdad de méritos y circunstancias prefiera la Cámara los Curas de la diócesi donde ocurran las vacantes.

LEY XV.—Los pretendientes de piezas eclesiásticas queden sin sujecion á los turnos señalados en la ley 12 de este titulo.

Don Carlos IV. por res. á cons. de 27 de Febrero, y circ. de la Cámara de 5 de Julio de 1802.

Por resolución sobre consulta de la Cámara de 27 de Febrero de este año he venido, en que quede sin efecto el Real decreto de 24 de Septiembre de 1784, que establecia entre otras cosas el método que se habia de observar en las consultas de Prelacias, Dignidades y Prebendas eclesiásticas de las Iglesias de estos reynos; de forma que segun la citada Real resolución quedan en aptitud los que quieran pretender las referidas Dignidades y Prebendas eclesiásticas, sin estar sujetos á los turnos que señalaba el mismo decreto; y la Cámara procederá en las consultas de dichas Prelacias, Dignidades y Prebendas, en los términos que la encarga la misma Real resolución: y se comunique circularmente á los M. RR. Arzobispos y Ordinarios eclesiásticos, á fin de que se hallen enterados de ella para los fines y efectos que convenga (45).

la Secretaria, quando ponga los avisos de las vacantes, no preña término para la admision de memoriales.

(44) Y por Real orden de 11 de Septiembre de 1797, comunicada en circular de 18 del mismo, previno S. M., que la antigüedad de los provistos en las Prebendas, Beneficios y demas piezas eclesiásticas se cuente desde el dia del Real nombramiento, y no desde el de la toma de posesion.

(45) La citada resolución dice así: «quiero, quede sin efecto el decreto de 24 de Septiembre de 1784, y que se proceda como dixerón los Fiscales en 19 de Junio de 1792.»

Y lo dicho por los Fiscales en la citada respuesta se dirige á proponer los muchos perjuicios, que ocasionaba la observancia de las reglas y turnos establecidos en el Real decreto de 84, y la necesidad de remediarlos para el mejor desempeño de las obligaciones del Pa-

LEY XVI.—A los Freyles de las Ordenes Militares se dé la posesion de las Prebendas y Beneficios seculares, sin necesitar dispensa.

D. Carlos IV. por Real resol. á cons. de la Cámara de 1 de Diciembre de 1794, y cédula de 29 de Mayo de 1797.

Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y venerables Cabildos y Prelados eclesiásticos de estos reynos procederán sin dilacion alguna á dar la colacion y posesion de las Prebendas, Dignidades y Beneficios eclesiásticos seculares á los Freyles de las quatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, presentados ó provistos en ellos por mí, ó por qualquiera Patrono, Prelado ó Cabildo á quien legítimamente corresponda el derecho de presentar ó proveer, sin que para ello tengan necesidad de dispensa alguna, y sin dar lugar á quejas ni recursos.

LEY XVII.—Modo de hacer las pruebas á los provistos en Prebendas del Real Patronato.

D. Fernando VI. por Real orden de 29 de Junio de 1751.

Mando por punto general, que á los provistos en Prebendas de las Iglesias de mi Real Patronato, que sean naturales del Obispado ó Arzobispado en donde estén las Iglesias á que corresponde su Prebenda, se les hagan las pruebas por Canónigos ó Racioneros de ellas, á menos que no las tengan hechas para Hábito, Colegio mayor ó Inquisicion; y que con los que no sean naturales de la diócesi pueda dispensar la Cámara en el particular de que vaya Prebendado, cometiendo las pruebas para evitar gastos.

LEY XVIII.—Método de hacer las pruebas de estatuto á los provistos en las Dignidades y Prebendas de las Iglesias de estos reynos.

D. Carlos III por Real cédula de 29 de Enero de 1786, con insercion del Breve de su Santidad de 6 de Diciembre de 85.

Subsistan por ahora los estatutos y costumbres que haya en las Iglesias de hacer las pruebas á los Eclesiásticos que obtengan Dignidades, Canonicatos, Raciones ú otros qualesquier ministerios, en todo lo que sea compatible con el beneficio de la causa pública y de los mismos provistos: y para conciliar estos dos extremos, los Eclesiásticos que tengan que hacer pruebas, presenten á sus respectivos Cabildos sus genealogías, en que con claridad se exprese su origen, y el de sus ascendientes hasta el grado que requieran los estatutos, y juntamente una nota de los lugares en que sea necesario sacar las fes de bautizados, casados ó difuntos, ú otros documentos para calificar sus personas.

En vista del memorial y genealogía que haya presen-

tronado de S. M.; descansando en la notoria justificacion de sus Ministros, que penetrados del espíritu de las reales intenciones procurarán poner en observancia los Cánones que gobiernan en la materia, y los particulares estatutos de las Iglesias.

T. VII.

tado el provisto, dé comision el Cabildo para que el Canónigo, Dignidad ó Racionero que esté en turno ó se eligiere, segun costumbre que hubiere en aquella Iglesia, haga las pruebas; dando facultad al comisionado para recibir las informaciones instructivas que se deban hacer en la capital de su residencia, examinando testigos, y haciendo sacar y autorizar los instrumentos, de que el interesado pretenda valerse y esten en la dicha capital, del mismo modo y forma que al presente se acostumbra; pero bien entendido, que no pueda salir de la capital para ir á otros pueblos, aunque sean aldeas de la misma ciudad ó poco distantes de ella: sin que por esta ligera ocupacion de hacer las pruebas se pueda excusar de la precisa residencia, ó sea asistencia á las horas canónicas del coro, ni del cumplimiento de las demas obligaciones que le incumban por razon de su respectiva Prebenda.

Por lo respectivo á las pruebas que se hayan de hacer en todo ó en parte fuera de la ciudad ó villa donde esté la Iglesia en que se halle provisto el interesado, el dicho comisionado se ponga de acuerdo por cartas con los Ordinarios locales ó Provisores, á fin de que reciban las informaciones que pretendan hacer los agraciados, así por testigos como por instrumentos, sin que salgan de la dicha ciudad, ni se causen dietas; valiéndose de los Párrocos de los pueblos para sacar las fes de bautismo, de matrimonio, y demas documentos que los pretendientes quisieren presentar, ó para concertarlos con sus originales en caso de que estos los hayan exhibido.

Por lo tocante á los instrumentos que paren en archivos, escribanías y oficios de la jurisdiccion Real, las respectivas Justicias se los hagan dar sin dilacion á solicitud de los comisionados, y sin exigir de dichos pretendientes mas derechos que los asignados por aranceles.

Los enunciados Ordinarios eclesiásticos, concluida que sea la parte de informacion que se les haya encargado, la remitan original con su informe, cerrada y sellada, al comisionado nombrado por el Cabildo, sea Dignidad, Canónigo ó Racionero; el qual, precediendo instancia de la parte interesada, que manifieste no tener otra ninguna prueba que hacer, unirá todos los documentos de las pruebas, y juntamente con su relacion los presentará al Cabildo, para que se proceda sin dilacion á su exámen y aprobacion en la forma que al presente se practica.

Si el agraciado que pretenda hacer pruebas, las ha hecho anteriormente para otra Iglesia ó Comunidad de igual institucion ó costumbre, y le estuvieren aprobadas, cumplirá con presentar una certificacion de tenerlas hechas y aprobadas, y de estar admitido al goce y en actual posesion de su Prebenda: y lo mismo se entenderá por lo tocante á las que hubiere hecho qualquiera ascendiente, hermano de padre y madre, ó pariente, por lo respectivo á las líneas que se hallen calificadas en las enunciadas pruebas; de manera que solo tenga que hacer las de los grados y líneas, que no esten comprehendidas en las anteriores pruebas; obser-

vándose por lo respectivo á estas lo ya dispuesto en el segundo medio sobre lo principal de las pruebas; de modo que ni el comisionado nombrado por el Cabildo, ni los ordinarios eclesiásticos han de salir de sus domicilios, ni causar dietas ni salarios con motivo de las informaciones y diligencias que deban practicarse.

TITULO XIX.

DE LAS PREBENDAS DE OFICIO, Y SU PROVISION.

LEY I. — Eleccion de las Prebendas de oficio por los Cabildos; y suplicacion de las bulas en que se provean, ó impongan pensiones en ellas.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 1528 pet. 109, y en Toledo año 559 pet. 1.

Por cuanto por bulas de los sumos Pontífices (1 y 2) los Cabildos de las Iglesias catedrales y colegiales de estos nuestros reynos tienen derecho de elegir dos Canonías, la una para un Teólogo, y la otra para un Letrado Jurista, y algunas veces se proveen por Roma, y se dan regresos, y ponen pensiones sobre algunas de ellas, lo cual es en mucho daño y perjuicio de nuestros reynos: mandamos, que cuando algunas bulas sobre lo susodicho vinieren, supliquen de ellas los Cabildos de las Iglesias donde se traxeren, y envíen luego la relacion al nuestro Consejo para que allí se provea: y mandamos á los nuestros Corregidores que tengan especial cuidado de nos avisar de ello. (Ley 24. tit. 5. lib. 1 R.)

LEY II. — Observancia del capítulo 2 del Concordato sobre la provision de Prebendas de oficio.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por céd. de 31 de Enero de 1755.

Las Prebendas de oficio que actualmente se proveen por oposicion y concurso abierto, se confieran y expidan en lo venidero en el propio modo, y con las mismas circunstancias que se han practicado hasta aquí, sin la menor innovacion en cosa alguna (5).

(1) Por Breve de Sixto IV., expedido en 1 de Diciembre de 1474 á solicitud de los Arzobispos, Obispos y Cabildos de España se erigieron en todas las Iglesias de los reynos de Castilla y Leon dos Prebendas de oficio, una para Doctor ó Licenciado en Teología, y otra para Doctor ó Licenciado en uno de los Derechos, cuya provision se concedió á los Prebendados con sus Cabildos, sin que pudiesen ser conferidas jamas por derecho de reserva ú otro alguno; debiendo ser preferidos para obtenerlas los nobles, y entre estos los de ambos costados, y entre estos los de mas acendrada nobleza; con tal que los grados literarios se hubiesen ganado en Universidad aprobada del reyno, segun declaró el mismo Sixto IV. Y por el *motu proprio* de Leon X., expedido en 21 de Marzo de 1521, se confirmó la anterior concesion, extendiendo su tenor á las Iglesias de los reynos de Granada y Navarra que lo habian solicitado, y el privilegio de las Universidades, del reyno al Colegio de San Clemente en Bolonia.

(2) Por cédula de 6 de Diciembre de 1764 se mandó observar en las Iglesias de la Corona de Aragon lo prevenido para las de Castilla y Leon en la bula de Alexandro VII. de 2 de Octubre de 1636, sobre que en las elecciones de Prebendas de oficio, ocurriendo empates, se prefiera al de mayor edad.

(3) En el Breve expedido á 10 de Setiembre de 1755 sobre el cumplimiento del Concordato, comunicado en cédulas circulares de 25

LEY III. — En las ternas para la provision de Prebendas de oficio se expresen los votos que tenga cada opositor, sus títulos y censuras.

D. Carlos III. por Real dec. de 30 de Nov. de 1770.

He tenido á bien mandar, que las órdenes expedidas por la Cámara á los Prelados y Cabildos de las catedrales del reyno de Granada, Principado de Cataluña, Mallorca y Canaria, para que en las ternas, que remitan á dicho Tribunal para la provision de las Prebendas de oficio, expresen los votos que tenga cada uno de los opositores, con sus nombres, se entiendan para todas las santas Iglesias de España, en los casos que remitan las citadas ternas, expresando en ellas todos los opositores, sus títulos, censuras, si las hubiere, y los votos que hayan tenido (4).

LEY IV. — Provision de las Prebendas de oficio con arreglo á Derecho comun, y estatutos de las Iglesias.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 17 de Julio, y circular de la Cámara de 31 de Agosto de 1780.

Los Prelados y Cabildos de las Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, en los concursos y provisiones de Prebendas de oficio, observen puntualmente lo dispuesto por Derecho comun y estatutos de las respectivas Iglesias, cuyo cumplimiento tienen jurado los Canónigos á su ingreso, sin solicitar dispensaciones con aparentes pretextos; y en caso urgente y de utilidad de la Iglesia, en que convenga pedirla, no se haga sin preceder el Real consentimiento, examinada la legitimidad de las causas en la Cámara, y consultándose esta su dictámen, segun lo mandado en la Real cédula de treinta de Mayo de mil setecientos setenta y uno (a).

(a) Véase la L. 2, tit. 22 de las dispensas en materia benefical.

de Noviembre para su observancia, entre otras declaraciones se comprehende la siguiente respectiva á las Prebendas de oficio:

«Declaramos que aquellos que en adelante fueren elegidos y provistos en las Prebendas Magistrales, Doctorales, Lectorales y Penitenciarias, llamadas de oficio, que acostumbran conferir por oposicion y concurso los venerables hermanos Prelados y amados hijos Canónigos y Cabildos, no necesitan que se les expidan bulas baxo del sello de plomo por esta Santa Sede Apostólica para confirmacion de las mismas colaciones, aunque suceda la vacante en los meses y casos reservados, y aunque se hubiese acostumbrado por lo pasado que se debiese obtener confirmacion Apostólica para algunas de las referidas colaciones; no obstante asimismo, que nuestra Dataria Apostólica pudiese tambien segun el Concordato pretender, no sin alguna razon, que se debiese continuar y observar en adelante sin innovacion alguna el método acostumbrado y antiguo; pues estos casos suceden rara vez, y así se trata de cosa de poco momento.

»Previendo pues Nos, que de los estados que en este asunto pudiese producir nuestra misma Dataria Apostólica, podrian originarse no leves pleitos; para cortarlos, fortalecer y hacer mas y mas estable la paz y armonia reciproca, cedemos gustosamente el derecho que en este negocio podia pretender, no sin alguna razon, nuestra misma Dataria, aun conforme al Concordato; el qual, en quanto sea necesario, con autoridad apostólica derogamos por el tenor de las presentes, y queremos, que se tenga por derogado en esta parte tan solamente.»

(4) Por Real orden de 27 de Marzo de 1771 mandó S. M., que con las consultas que haga la Cámara para Prebendas de oficio, Beneficios y oficios Regulares, acompañen siempre las ternas, proposiciones ó listas que se hicieren: y lo mismo se execute en todos los demas casos que las haya.

TITULO XX.

DE LA PROVISION DE BENEFICIOS CURADOS, Y CAPELLANIAS DEL EJÉRCITO.

LEY I. — Los Prelados provean los Beneficios curados en personas de las calidades que se expresan.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año de 1534 pet. 13.

Porque de ser suficientes en letras y vida lo que han de ser Beneficiados se sigue mucho fruto, mayormente los Curados, encargo á los Prelados de nuestros reynos, que los provean á personas de letras, y buena vida y conversacion, y buenos cristianos. (Ley 31. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY II. — Observancia del cap. 3. del Concordato sobre la provision de Beneficios curados.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por céd. de 31 de Enero de 1755.

Las Parroquias y Beneficios curados se confieran en lo futuro, como se han conferido en lo pasado, por oposicion y concurso, no solo quando vaquen en los meses ordinarios, sino tambien quando vaquen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenencia Real; debiéndose en todos estos casos presentar al Ordinario el que el Patrono tuviere por mas digno entre los tres, que hubieren sido aprobados por idóneos por los Examinadores sinodales *ad curam animarum* (1, 2 y 3).

(1) Por uno de los capítulos de la constitucion Apostólica confirmatoria del Concordato de 11 de Enero de 1755, se previene lo siguiente: «Se deberá disponer, como antes del Concordato, de las Iglesias parroquiales, y otros Beneficios eclesiásticos que tienen anexa la cura de almas, precediendo el concurso, segun la forma establecida en el decreto del Concilio Tridentino, promulgado acerca del modo de proveerlos, no solamente en el modo de vacar estos y aquellas en los quatro meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, sino tambien quando unos y otros vacaren en los otros ocho meses del año, ó en otra qualquiera manera estuviere reservada la disposicion de ellos á la Sede Apostólica, aunque entónces la presentacion para las mismas parroquiales, ó Beneficios de reserva que vacaren, deba pertenecer á los Reyes Católicos; porque en todos estos casos tendrá derecho el Rey Católico por tiempo existente, y respectivamente los Patronos eclesiásticos, por lo tocante á las Iglesias parroquiales y Beneficios curados que vacaren en lo sucesivo, pertenecientes á su nominacion y presentacion en los dichos quatro meses, de presentar al Ordinario del Lugar uno de los tres que aprobaran los Examinadores sinodales en el mencionado concurso, y que el mismo Ordinario les significare respectivamente ser idóneos para el cuidado de las almas, es á saber, aquel que el mismo Rey ó respectivamente el Patronato eclesiástico juzgare entre los referidos tres por mas digno en el Señor.»

(2) Por Real orden de 4 de Noviembre de 1755, con motivo de hallarse informado S. M. de que el concurso á un Beneficio, para el qual hizo su propuesta el Obispo de Orense, no fué tan público como pide la formalidad debida; mandó, que se manifestase al Obispo lo poco satisfecho que quedaba de su proposicion; y que se le previniese, y á los demas Prelados, que los concursos se hicieran segun las reglas y preceptos del Concilio de Trento, sin usar de arbitrio alguno que altere en lo menor lo que tan sabiamente está dispuesto.

(3) Por Real res. á consulta de la Cámara de 18 de Septiembre de 1754, y en vista de otra del Consejo de las Ordenes, declaró S. M., que varios Curatos de la de Montesa en el obispado de Tortosa y ar-

LEY III. — Provision y colacion de los Beneficios curados, previo el concurso prevenido en las leyes anteriores.

D. Fernando VI. en Villaviciosa por céd. de la Camara de 30 de Mayo de 1759.

Sin embargo de lo prevenido en el último Concordato de 11 de Enero de 1755, y en la constitucion Apostólica confirmatoria de él (*ley anterior*), me han propuesto varias dudas diferentes Prelados y Cabildos; sobre el modo de proveer los Beneficios curados en las vacantes que ocurren, así en los meses Apostólicos y casos de las reservas, como en los meses ordinarios; y tambien sobre quien deba hacer las colaciones de los Beneficios de la Real presentacion: y he venido en declarar por punto general, en conformidad de dicho Concordato y constitucion Apostólica, y no obstante cualesquiera órdenes y práctica que hasta ahora haya habido en contrario, que todos los Curatos de provision eclesiástica, aunque sean de Patronato eclesiástico de qualquiera Cabildo, Comunidad ó particular que sea, se deben sacar á concurso, en conformidad de lo prevenido por el santo Concilio de Trento, y constitucion Apostólica arriba citada: que si se causase la vacante de los Curatos en los meses y casos de las reservas, los Arzobispos, Obispos ú Ordinarios eclesiásticos á quienes toque, me propongan tres sugetos los mas idóneos, atendidas todas las circunstancias, entre los aprobados en el concurso, remitiendo la terna á mi Consejo de la Cámara, como está mandado y se practica actualmente para que yo elija el que tuviere por mas digno: que si los Curatos vacasen en los meses ordinarios, los mismos Arzobispos, Obispos, ú Ordinarios eclesiásticos á quienes toque, precedido el concurso, propongan igualmente tres sugetos de los aprobados, y remitan la terna á los Patronos eclesiásticos respectivos, para que de ellos elijan al que tuvieren por mas digno, sin enviarles lista de todos los aprobados, aunque se hubiese hecho antes del nuevo sistema y método, que para el mejor acierto de estas importantes elecciones establecen el referido Concordato y constitucion Apostólica, cuyas reglas se deberán observar inviolablemente en lo futuro, no obstante cualesquier contrario estilo ó práctica antecedente; exceptuando de estas providencias las Vicarías perpetuas, unidas *pleno jure* á Comunidades ó Monasterios, que por tales no hayan sido comprendidas en las reservas, en las cuales no se ha de hacer novedad, ni tampoco en los Curatos de Patronato laical, que igualmente se exceptuan: que las colaciones de los Beneficios de mi Real presentacion, en qualquier tiempo y forma que vaquen, las hagan los Arzobispos, Obispos y respectivos Ordinarios diocesanos, y nunca los Coladores inferiores; y los nombrados por los Patronos eclesiásticos las reciban de los Ordinarios ó Coladores, en la misma forma que se executaba hasta aquí (4 y 5).

zobispado de Valencia, en que antes del Concordato hubo provisiones Apostólicas, se proveyesen por S. M. á consulta de la Cámara, expidiéndose por esta los despachos, y no por el Consejo de Ordenes.

(4) Por acuerdo y circular de la Cámara de 8 de Noviembre de 1755 se previno, que para los Curatos cuya nominacion toque á algun do-